



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 79 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deja En Firme Avaluo
05376311200120220003300	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120220011900	Ordinario	Luis Carlos Jaramillo Ruíz	Empresas Públicas De La Ceja Esp	23/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210025500	Otros Asuntos	Maria Ligia Alvarez Alvarez Y Otros	Manuel Porfirio Gutierrez Mesa, Juan Manuel Gutierrez Alzate	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma A La Demanda - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176fdf0c-a25a-4ad3-811c-3bad5e5edfd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 79 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Adiciona Mandamiento De Pago
05376311200120220001400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Osorio Patiño	23/05/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	23/05/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	23/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza Decreta Medida
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caucción
05376311200120220013900	Procesos Verbales	Roger Emilio Cortes Galeano Y Otros	Yimi Rodolfo Morales Cano Y Otros	23/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Caucción

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176fdf0c-a25a-4ad3-811c-3bad5e5edfd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 79 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200002400	Verbal	Isabel Hincapie Orozco	Mauricio Enrique Buritica Castaño, Jose Manuel Ridriguez Buritica, Francisco Jose Sanchez Buritica, Maria Alejandra Pino Rodriguez, Gustavo Adolfo Rodriguez Buritica, Maria Clemencia Villarraga Alvarez, Francisco Jose Buritica Sanchez, Personas Indet	19/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Citación Herederos Determinados E Indeterminados De Juan De La Cruz Buriticá Sánchez
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite - Requiere Interviniente

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176fdf0c-a25a-4ad3-811c-3bad5e5edfd1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 79 De Martes, 24 De Mayo De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176fdf0c-a25a-4ad3-811c-3bad5e5edfd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 79 De Martes, 24 De Mayo De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176fdf0c-a25a-4ad3-811c-3bad5e5edfd1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00245-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE - REQUIERE INTERVINIENTE

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial de fecha 09 de mayo de esta anualidad, a través del cual el Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ presenta revocatoria al poder del Dr. IVAN DARÍO ESTRADA CHICA, ningún trámite impartirá este Despacho frente a dicha solicitud, por cuanto ese profesional del derecho no fue reconocido dentro de este proceso como apoderado del interviniente, pues no se cumplió con el requisito frente al poder que en su momento presentó el mismo.

De otra parte, previo al trámite del poder otorgado por el Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, a la Dra. ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZA, allegado por esta última mediante mensaje de datos del 11 de mayo de la corriente anualidad, así como al memorial de fecha 17 del mismo mes y año, a través del cual esa profesional del derecho allega cumplimiento al requerimiento elevado en auto del 10 de mayo hogaño, frente a la recusación; se requiere al poderdante para que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir dicho poder directamente desde su dirección electrónica a la dirección electrónica de este Despacho o a la dirección electrónica de su apoderada, o en su defecto realice presentación personal del mismo, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea0bbfee436d1c3bfecf1611ce6f51e7d502d5e020c889d53cf0ab8b5b22728**
Documento generado en 23/05/2022 12:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL HINCAPIE OROZCO
DEMANDADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00024-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA CITACIÓN HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ

A través de memorial radicado el día 05 de mayo de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento de esta dependencia judicial que, conforme a indagaciones en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el señor JUAN DE LA CRUZ BURITICA SÁNCHEZ, falleció en la ciudad de Medellín el día 16 de junio de 2016, según se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Primera de Medellín, que anexa. Del mismo modo, manifiesta que tiene conocimiento que el Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO es descendiente en el primer orden hereditario del fallecido JUAN DE LA CRUZ, por lo cual solicita a este Despacho se requiera al mismo para que aporte prueba de su condición de heredero e informe el nombre de los demás herederos determinados, así como sus direcciones para efectos de notificación.

En razón de lo anterior, y dado el fallecimiento del Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICA SÁNCHEZ el día 16 de junio de 2016, conforme al registro civil de defunción que se aporta por la parte demandante, es del caso proceder con la vinculación al presente proceso de sus herederos determinados e indeterminados, debiendo anotar este Despacho que, si bien el fallecimiento del Sr. JUAN DE LA CRUZ es anterior a la fecha misma de la presentación de la demanda, no procede la nulidad de la presente actuación, toda vez que la vinculación del mismo a este trámite se dio en razón de un hecho sobreviniente como lo fue la declaratoria de simulación del negocio jurídico por el cual el co-demandado inicial, Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, adquirió el derecho de cuota sobre el bien inmueble objeto de este proceso de manos del Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICA SÁNCHEZ, habiéndose vinculado desde un principio a este proceso la totalidad de personas que para el momento de presentación de la demanda acreditaban la titularidad de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.

En consecuencia, se ordena vincular al presente proceso a los herederos determinados del Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICA SÁNCHEZ, de quien se ha manifestado por la parte demandante se conoce al Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, mismo que deberá aportar la prueba que así lo acredite, así como los nombres y direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación personal de los otros herederos por él conocidos, para cuyo efecto se le concede el término de diez (10) días. Remítase por secretaria copia de la presente providencia al Sr. BURITICA SÁNCHEZ al canal digital que reposa en el expediente.

De igual manera, se dispone la vinculación de este trámite con los herederos indeterminados del Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICA SÁNCHEZ, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación

en un medio escrito. Procédase por secretaria a realizar la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **079**, el cual se fija virtualmente el día **24 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea263bed7944131ea6d3ea4a54cdd186c879086d6ac07d857e6d5fb169833b0a**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
DEMANDADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00200 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	DEJA EN FIRME AVALUO

Como dentro del término de traslado concedido en providencia anterior, la parte ejecutada guardó absoluto silencio y el apoderado de la ejecutante en el proceso acumulado 2021-00092, en memorial de fecha 22 de marzo hogaño presentó conformidad con el dictamen elaborado por la parte ejecutante en este proceso; para todos los efectos procesales este Despacho deja en firme el dictamen presentado por la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, resolverá este Despacho frente a la solicitud de remate incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 09 de mayo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bab5a97da456e9cc26c148e63b4147be53756b03c3e349053437dca227862d**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00 (Acumulado al Rad.-2021-00168)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

En cumplimiento a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, en providencia calendada el día 28 de marzo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago el día 2 de mayo del corriente año.

El mandatario judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando dar aplicación al numeral 2° del art. 463 del C.G.P., el cual indica que cuando se acumulan demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial “2.- *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas ...*”

La demanda de la referencia la había remitido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Ant., con fundamento en la alteración de la competencia de que trata el art. 27 del C.G.P., al haberse presentado para acumular al proceso ejecutivo de menor cuantía tramitado allí bajo el Rad.-05376408900120210014400, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ.

La solicitud formulada por el apoderado judicial del ejecutante es procedente; en consecuencia, se adicionará el mandamiento de pago en dicho sentido. Asimismo, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente digital, se observa devuelto al Juzgado remitente el proceso Rad.-05376408900120210014400, se dispone requerirlo para que lo remita nuevamente a esta dependencia judicial, habida cuenta de la acumulación de demandas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda presentada por la sociedad ALDECCO S.A.S. contra las sociedades CONSORCIO VARIANTE

FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., y ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, al proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Ant., tramitado allí bajo el Rad.- 05376408900120210014400, a quien se dispone requerir para que remita nuevamente el expediente de manera digital.

SEGUNDO: SUSPENDER la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado. Ambos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia o providencia que ordene seguir adelante la ejecución, en la cual se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos. Inciso 4 del art. 150 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, Art. 463 regla 2 ídem. El emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores. Art. 463 regla 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 079, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26aee991520cc9bd3814984b8b4a54b6038d01322b4d2fa150641eb8e04ae97**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, estando dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 09 de mayo de la corriente anualidad, presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARTA IRENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTRAS
EJECUTADO	MANUEL PORFIO GUTIÉRREZ MESA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00255 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la reforma a la demanda radicada por el procurador judicial de la parte ejecutante, es procedente al tenor de lo normado por el artículo 93 del C.G.P., en tanto se presenta una modificación de las pretensiones de la demanda, ajustándolas al valor realmente adeudado por los ejecutados a la fecha, conforme a las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio celebrado en esta dependencia judicial el pasado 03 de marzo de 2021, este Despacho admitirá la misma.

En consecuencia, para una mayor claridad y dado que en el presente trámite aún no han sido notificados los ejecutados, procederá esta dependencia judicial a librar nuevamente el mandamiento de pago, con los respectivos ajustes en lo que concierne a las pretensiones de la demanda. Lo que tiene que ver con la medida cautelar permanecerá sin modificaciones, por cuanto la parte ejecutante se ratificó en la misma.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes, respecto a las pretensiones de la demanda, mismas que fueron ajustadas al valor realmente adeudado por los ejecutados a la fecha, conforme a las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio celebrado en esta dependencia judicial el pasado 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MANUEL PORFIO GUTIÉRREZ MESA** y **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ALZATE** y a favor de **MARTA IRENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, LUISA FERNANDA ROMAN ÁLVAREZ, VALENTINA MONTOYA ÁLVAREZ, MARIA LIGIA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, RUTH CECILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, ALBA ROCIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y la menor **MARIA JOSE ROMAN ÁLVAREZ**, representada legalmente por su madre **MARTA IRENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- h. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- j. Por la suma de \$2'600.000 como capital, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 6 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la presente ejecución se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los ejecutados en los canales digitales informados en la demanda, con copia simultánea al correo de este Despacho, en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en sentencia C-420 de 2020, a la notificación se adjuntará la demanda y sus anexos. Se requiere a la parte ejecutante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la

notificación, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de la misma. Igualmente procederá la parte ejecutante con la manifestación juramentada conforme al inciso 2º del artículo 8 ídem.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P), o diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.), los cuales comenzarán a correr al día siguiente a su notificación (inc 3º, Art. 8º Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 079, el cual se fija virtualmente el día **24 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f2c7b4f5d76f507ae7ab122994cc89abb40d5945d30094b4e78a1fd38d961**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por medio de auto proferido el día 5 del corriente mes y año, el apoderado judicial del demandante allega memorial anexando constancia de envío y entrega de mensaje enviado al correo electrónico del demandado electricosmacol1518@hotmail.com.

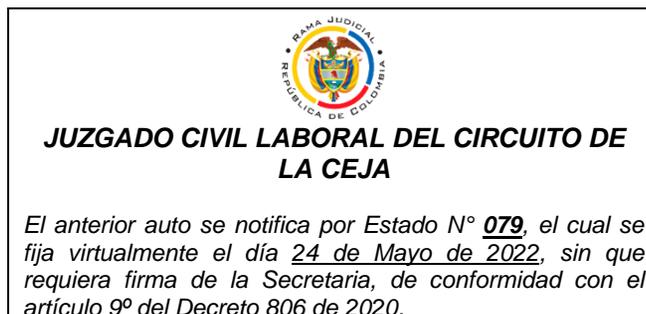
Sin embargo, una vez verificado el contenido de los documentos enviados, observa el Despacho que omitió remitir el mandamiento de pago librado en este asunto.

En consecuencia, deberá la parte accionante proceder a efectuar correctamente la notificación al demandado, remitiendo demanda subsanada, anexos, y mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f71469bf1778157a952a571b557eaea4ddb526f1a3dfc572d3c289833402b**
Documento generado en 23/05/2022 12:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte ejecutante allega constancia de envío con acuse de recibo, de la demanda inicialmente presentada, anexos, y mandamiento de pago al demandado, al correo electrónico electricosmacol1518@hotmail.com; sin embargo, observa el despacho que no envió la demanda una vez subsanada con los requisitos exigidos por medio de auto proferido el día 28 de enero del corriente año.

Por lo tanto, se requiere a la parte accionante a fin de que proceda a notificar correctamente al demandado, enviándole auto inadmisorio y demanda subsanada, con los respectivos anexos y mandamiento de pago, allegando constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a dicho mensaje de datos, a fin de tenerlo notificado en legal forma. Art. 8 inc. 4 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 079, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce591d5f98c3f520292ba512daf6c90842d975e2b84c7ff5b0cdd713bf0c193c**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, el apoderado nombrado en amparo de pobreza del co-demandado JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos, no así PORVENIR S.A., quien guardó silencio dentro del término de inadmisión de la respuesta a la demanda. Provea, mayo 23 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00033 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se tiene que el co-demandado JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, estando dentro del término concedido, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto anterior, razón por la cual y al reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veinticinco (25) de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Es de advertir que en dicha audiencia se resolverá lo atinente al incumplimiento por parte de la co-demandada PORVENIR S.A., de los requisitos exigidos por este despacho en el auto que inadmitió la respuesta a la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y la SS.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

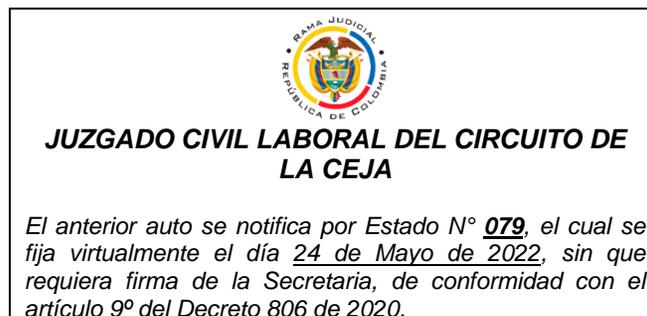
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ced7ce4ce4e588844c1168becba219d6b3cbf4224e4cf38b68d6dc3933841**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 09 de mayo de la corriente anualidad, presentó nuevo escrito de la demanda, incorporando la estimación juramentada de los frutos civiles solicitados y el valor del bien inmueble sobre el que se solicita la rescisión por lesión enorme, al turno que aportó el dictamen pericial que pretende hacer valer en este trámite. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDYMEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00042 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$401.116.878, que corresponde al 20% del valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-10840 más los frutos civiles solicitados con la demanda. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77293aeb603321543517df5f77d784a3d920f8fb4a2f8c46db599b2d35e817**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día nueve (09) de mayo de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido, junto con el auto que inadmitió la demanda, de manera simultánea al correo electrónico de la demandada esplaceja@eeppdelaceja.gov.co. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS JARAMILLO RUÍZ
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00119 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término concedido en auto anterior, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, incluida la laboral, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por LUIS CARLOS JARAMILLO RUÍZ, identificado con la C.C. 15.387.805 en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P, representada legalmente por SEBASTIAN ARBOLEDA CARDONA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes a la seguridad social, frente a la cual no es posible establecerse su cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020, sentencia C-420 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por Secretaria de este despacho a través de la página web de notificaciones de esta entidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a su canal digital de notificaciones de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda, su corrección y los anexos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **079**, el cual se fija virtualmente el día **24 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c9718504586480d0eef09c65b17370a1eb69364c8e02b1f99472285fbe5b9f**
Documento generado en 23/05/2022 12:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ROGER EMILIO CORTES GALEANO y otros
Demandado	YIMI RODOLFO MORALES CANO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00139 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCION

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **ROGER EMILIO CORTES GALEANO, MARTA LIBIA ZULUAGA DE CORTES, NATALIA CORTES ZULUAGA, FLOR MARIA CORTES ZULUAGA, VICTOR JAIME CORTES ZULUAGA, JORGE HUMBERTO CORTES ZULUAGA**, contra el señor **YIMI RODOLFO MORALES CANO**, y las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.**, representadas legalmente por los señores **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA y MARIO PARDO BAYONA**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas del acuse de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: FIJA CAUCION: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por

la suma \$144'385.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a1cbaebbaebe5033192ad91c28745f820e4ec4ef37fb7daee70d9161616e8**

Documento generado en 23/05/2022 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>